



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 530-99-AA/TC
ICA
CRISTÓBAL MEDINA FLORES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Ica, a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por don Cristóbal Medina Flores contra la Resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fecha diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y nueve, que declaró fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía previa, y en los demás extremos carece de objeto pronunciarse.

ANTECEDENTES:

Don Cristóbal Medina Flores interpone demanda de Acción de Amparo contra la Oficina de Normalización Previsional con la finalidad de que se le declare para el caso concreto inaplicables el Decreto Ley N.º 25967 y la Resolución N.º 010-94 del nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro y se le otorgue su pensión de jubilación de conformidad con el Decreto Ley N.º 19990, pues es esta norma legal la que se le debe aplicar en razón de haber cumplido los requisitos de jubilación antes de la expedición del Decreto Ley N.º 25967, ya que la pensión que se le ha otorgado es diminuta, toda vez que su pensión debe ser con el cálculo establecido por el Decreto Ley N.º 19990, puesto que es bajo el imperio de esta norma que cumplió los requisitos de jubilación. Ampara su demanda en lo dispuesto por los artículos 1º, 10º y siguientes del Decreto Ley N.º 19990, artículos 10º y 103º de la Constitución Política del Estado.

La demandada contesta la demanda negándola en todos sus extremos, y propone las excepciones de incompetencia, de caducidad y de falta de agotamiento de la vía administrativa.

El Segundo Juzgado Civil de Ica, con fecha veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve, declaró infundadas las excepciones y fundada la demanda, por considerar básicamente que el demandante solicita su pensión antes de entrar en vigencia el Decreto Ley N.º 25967 y como tal no le es aplicable.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Interpuesto Recurso de Apelación, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, con fecha diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y nueve, reformando la apelada declaró fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, nulo todo lo actuado, dando por concluido el proceso y, estando a dicho fallo, que carece de objeto pronunciarse sobre los otros extremos de la recurrida. Contra esta resolución, el demandante interpone Recurso Extraordinario.

FUNDAMENTOS:

1. Que, en el petitorio de la demanda se solicita que se declare inaplicables para el caso concreto el Decreto Ley N.º 25967, la Resolución N.º 010-94 expedida por la Gerencia departamental del IPSS de Ica, de fecha nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro, y se otorgue al demandante su pensión de jubilación con arreglo a lo establecido en el Decreto Ley N.º 19990.
2. Que este Tribunal en reiteradas ejecutorias ha establecido que debido a la naturaleza del derecho pensionario, no se produce la caducidad de la acción, en razón de que los actos que constituyen la afectación son continuados, es decir, que mes a mes se repite la vulneración, resultando de aplicación el segundo párrafo del artículo 26º de la Ley N.º 25398.
3. Que, en el presente caso, por la naturaleza del derecho invocado, teniendo en consideración que la pensión tiene carácter alimentario y habiéndose ejecutado en forma inmediata, no es exigible el agotamiento de la vía previa, tal como lo prescribe el inciso 1) del artículo 28º de la Ley N.º 23506.
4. Que, de la Resolución N.º 010-94 que obra en autos a fojas dos, aparece que el demandante cesó en sus actividades laborables el treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y dos; asimismo, que tenía treinta y seis años de aportación, y que nació en el año mil novecientos treinta y siete; consecuentemente, al momento del cese cumplía con todos los requisitos exigidos por ley para gozar de pensión, de conformidad con el artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990.
5. Que la excepción de incompetencia carece de sustento, toda vez que el Decreto Legislativo N.º 900 señala que las acciones de amparo son de competencia exclusiva los jueces de derecho público en las ciudades de Lima y Callao y los jueces civiles y mixtos en las demás ciudades.
6. Que, conforme se ha expresado en la Sentencia recaída en el Expediente N.º 007-96-I/TC, este Tribunal considera que el estatuto legal según el cual debe calcularse y otorgarse la pensión del demandante es el Decreto Ley N.º 19990, por cuanto al haber reunido los requisitos señalados por dicha norma legal para obtener su pensión de jubilación, ha incorporado a su patrimonio dicho derecho, en virtud del mandato



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expreso de la ley y que no está supeditado a la decisión de la demandada ni a la fecha de presentación de la solicitud para el otorgamiento de la pensión; en consecuencia, tanto el nuevo sistema de cálculo de la pensión jubilatoria como los requisitos para acceder a la pensión de jubilación establecidos en el Decreto Ley N.º 25967, se aplicarán sólo y únicamente a los asegurados que con posterioridad a su vigencia cumplan con los requisitos señalados en el régimen previsional del Decreto Ley N.º 19990 y no a aquéllos que los cumplieron con anterioridad a dicha fecha, porque de hacerlo se estaría contraviniendo lo consagrado por la Octava Disposición General y Transitoria de la Constitución Política del Perú de 1979, vigente en la fecha de ocurridos los hechos, posteriormente reafirmada por la Primera Disposición Final y Transitoria de la Carta Política del Estado de 1993.

7. Que, al haberse resuelto la solicitud el demandante aplicando las normas contenidas en el Decreto Ley N.º 25967 se ha vulnerado su derecho pensionario.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

FALLA:

REVOCANDO la Resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas ochenta, su fecha diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y nueve, que revocando la apelada declaró fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y nulo todo lo actuado, dando por concluido el proceso; reformándola la declara **FUNDADA**; en consecuencia, inaplicable para el caso concreto del demandante el Decreto Ley N.º 25967; consecuentemente, inaplicable la Resolución N.º 010-94 de fecha nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro, y ordena que la demandada cumpla con dictar nueva resolución con arreglo al Decreto Ley N.º 19990. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ
DÍAZ VALVERDE
NUGENT
GARCÍA MARCELO

Lo que certifico:

DR. CESAR CUBAS LONGA
SECRETARIO-RELATOR

27